



RDO 2024-00094 CONTESTA DEMANDA Y LLAMA EN GARANTIA

Desde Diego Mauricio Correa <dcorrea@irsvial.com>

Fecha Vie 27/09/2024 1:20 PM

Para Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j03prmpalcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC nilsonsi.89@gmail.com <nilsonsi.89@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad
<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

 11 archivos adjuntos (31 MB)

CONTESTA DEMANDA vs JORGE IVAN CANO CANO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; 52116 Cl. 140 Sur - Google Maps 4.pdf; 52118 Cl. 140 Sur - Google Maps 3.pdf; 52118 Cl. 140 Sur - Google Maps8.pdf; 52118 Cl. 140 Sur - Google Maps9.pdf; Cra. 53 - Google Maps 2.pdf; Cra. 53 - Google Maps 5.pdf; Cra. 53 - Google Maps 6.pdf; Cra. 53 - Google Maps 7.pdf; Cra. 53 - Google Maps.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dcorrea@irsvial.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo; en archivos PDF adjuntos estoy entregando contestación de la demanda y llamamiento en garantía, con sus archivos anunciados; copia al apoderado del actor y a la llamada en garantía, declarando bajo juramento que sus direcciones las obtuve del expediente principal.

Ruego a todos acusar recibido

Con respeto,

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
T.P. 84502
C.C. 71594117

Caldas, 27 de septiembre de 2024

JUZGADO	:	TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)
RADICADO	:	05129-40-89-003-2024-00094-00

ASUNTO
RESPUESTA A LA DEMANDA – PROPOSICION DE EXCEPCIONES

REFERENCIA	:	Verbal sumario – responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía.
DEMANDANTE	:	JORGE IVÁN CANO CANO.
DEMANDADOS	:	RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. Y OTROS

Doctor
SEBASTIÁN SANTA OSPINA
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CALDAS (ANTIOQUIA)
E.....S.....D.

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad codemandada **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, representada legalmente por su socia gestora, **GESTORIAS LA VALERIA S.A.S.**, y **ELKIN DE JESÚS ZAPATA OSPINA**,¹ a quienes se tendrá como notificados por conducta concluyente, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

I. HECHOS:

AL NUMERADO COMO 1
1. El señor JORGE IVAN CANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.258.725, es propietario del vehículo de transporte público tipo taxi identificado con placa SWX576.
RESPUESTA
Por no constarle a mis representados, en tanto es tema que requiere prueba solemne, así se exige

¹ Conforme a los poderes remitidos desde la dirección electrónica de la empresa codemandada al buzón de correo electrónico del despacho.

AL NUMERADO COMO 2
2. El día 28 de abril de 2024, aproximadamente en la Carrera 53 No 14 05-07, jurisdicción del municipio de Caldas, Antioquia, el vehículo de placa TNF473 causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor JORGE IVAN CANO CANO, quien se dirigía en calidad de conductor del vehículo de placa SWX576.
RESPUESTA:
No es cierto como está redactado; en primer lugar, debe aclararse la dirección, que en realidad corresponde a la carrera 53 al cruce con la calle 140 sur; no se acepta, por no ser cierto, que el microbús de placa swx576 “causó un accidente”, toda vez que la causa eficiente y única del hecho la causó el hoy actor, quien por adelantar al microbús que estaba detenido esperando que otro vehículo le abriera paso, se metió en contravía sin calcular adecuadamente el espacio, causando el daño de que da cuenta el libelo genitor. Se exige prueba fehaciente.

AL NUMERADO COMO 3
3. Para el día del accidente, el vehículo de placa TNF473 era conducido por el señor ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.298.587, y tenía como propietario a la empresa RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA CIA, identificada con NIT No. 8909049977.
RESPUESTA:
Es cierto.

AL NUMERADO COMO 4
4. Al momento del accidente referido, el vehículo de placa TNF473 se encontraba asegurado en responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT. número 860028415- 5.
RESPUESTA:
Es cierto.

AL NUMERADO COMO 5
5. En el siniestro ocurrido, resultó con daños el vehículo SWX576, como consecuencia del accidente que causó el conductor del vehículo de placa TNF473
RESPUESTA:
Es cierto

AL NUMERADO COMO 6
6. El siniestro o accidente tuvo como causa u origen la falta al deber objetivo de cuidado que debió tener el señor ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, conductor del vehículo de placa TNF473, al intentar adelantar al vehículo de placa SWX576. La falta de cuidado al realizar esta acción en una zona no apta para ello fue lo que conllevó a que se produjera el accidente donde colisiona al vehículo de placa SWX576, el cual se encontraba debidamente posicionado en la vía, generándole daños
RESPUESTA:
No es cierto; como quedó planteado al contestar el hecho 2., la causa eficiente y única del hecho la causó el hoy actor, quien por adelantar al microbús que estaba detenido esperando que otro vehículo le abriera paso, se metió en contravía sin calcular adecuadamente el espacio, causando el daño de que da cuenta el libelo genitor. Se exige prueba fehaciente.

AL NUMERADO COMO 7
7. El rodante de placa TNF473, circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda y dirección del conductor ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, e instrucción y coordinación de su propietario RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA CIA
RESPUESTA:
Es cierto; la misma actividad peligrosa la desplegaba el actor.

AL NUMERADO COMO 8
8. El día de ocurrencia del accidente, no hubo elaboración de Informe Policial de Accidente de Tránsito por parte de la Secretaría de Tránsito de Caldas, Antioquia, debido a que no se produjeron lesiones personales, tal y como lo señala el 143 de la Ley 769 de 2002.

RESPUESTA:
Es cierto.

AL NUMERADO COMO 9
9. Sin embargo, acatando lo señalado en la norma precitada, se recaudaron los elementos de prueba que se anexan, con los cuales se acreditan el daño y la ocurrencia de los hechos
RESPUESTA:
No le consta a mis representados, por lo que se exige prueba fehaciente.

AL NUMERADO COMO 10
10. El vehículo de placa SWX576, se encontraba vinculado a la empresa de transporte EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S, identificada con NIT No. 900212772-2, de la cual recibía su propietario el señor JORGE IVAN CANO CANO ingresos mensuales por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'750.000).
RESPUESTA:
No se entiende el hecho, pues generalmente la utilidad de un vehículo tipo taxi se percibe del trabajo del mismo automotor, no de la empresa que lo afilia, por lo que se exige probanza total de lo afirmado.

AL NUMERADO COMO 11
11.: El vehículo de mi prohijado, de placas SWX576, permaneció en el taller durante diez días hasta ser reparado
RESPUESTA:
Por no haber constancia de ello, se exige prueba absoluta.

AL NUMERADO COMO 12.
12. Los daños ocasionados al vehículo de mi prohijado, de placas SWX576, con ocasión del accidente descrito en párrafos anteriores, equivalen a un valor de SIETE MILLONES CUATRO CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$7'487.209)
RESPUESTA:
Por no constarles nada de lo dicho a mis representados, se exige probanza fehaciente

AL NUMERADO COMO 13.
13. Mi prohijado incurrió en el pago de cotización que tuvo un costo de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) la cual fue realizada por el centro DISTRIKIA identificada con NIT No. 890925058-6.
RESPUESTA:
Por no constarles nada de lo dicho a mis representados, se exige probanza fehaciente

AL NUMERADO COMO 14.
14. Los daños ocasionados al vehículo de placa SWX576, generaron en el propietario señor JORGE IVAN CANO CANO daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral, debido al estrés, preocupación y congoja que se sufrió por estos hechos, dado que de la actividad que desarrolla como taxista con su vehículo derivaba su sustento y el de su familia
RESPUESTA:
Por lo dicho frente a los dos hechos anteriores, se exige que lo pruebe.

AL NUMERADO COMO 15.
15. El día 17 de mayo de 2024, mi prohijado radicó ante la compañía aseguradora la reclamación por los daños causados en el accidente prenombrado, sin que hasta la fecha se reconozcan y paguen, quedando constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios a mi representado de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.
RESPUESTA:
Por no constarles nada de lo dicho a mis representados, al no ser parte de esa aseguradora, se exige probanza fehaciente.

AL NUMERADO COMO 16.
16. El día 15 de julio de 2023, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte demandante y demandada, sin acuerdo, por lo que se expidió la respectiva constancia de no acuerdo por parte de la Procuraduría para Asuntos Civiles de Medellín-Antioquia, quedando agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley en este tipo de asuntos.
RESPUESTA:
Aunque mis representados no fueron debidamente citados, se acepta el hecho, en tanto así lo informa la prueba documental arrimada

II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES”

Por las respuestas dadas a los HECHOS DE LA DEMANDA, a lo que se enumera como **PRETENSIONES**, replico así:

A LA NUMERADA COMO 1
1. Declárese la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT No. 860028415-5 (la aseguradora), domiciliada en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 o por quien haga sus veces al momento de la sentencia; de ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.298.587 (conductor), de quien se desconoce su domicilio, y de la empresa RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA CIA, identificada con NIT No. 8909049977 (propietaria), domiciliada en el municipio de Caldas – Ant; representada legalmente por GESTORIAS LA VALERIA S.A.S., identificada con NIT.: 901.073.514-5 o por quien haga sus veces al momento

de la sentencia, por el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de abril de 2024, aproximadamente en la Carrera 53 No 14 05-07, jurisdicción del municipio de Caldas, Antioquia, causado por los demandados vinculados al vehículo identificado con placa TNF473, en donde resultó con graves daños el vehículo identificado con placa SWX576, de propiedad del señor JORGE IVAN CANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.258.725.
RESPUESTA:
ME OPONGO, puesto que la causa eficiente del hecho dañoso (accidente y daños al vehículo del actor) provinieron de un hecho generado en la imprudencia del hoy actor, quien, en su desmedido afán de pasar, se metió en contravía por un espacio por el que no cabía; en efecto, como se prueba con las fotografías que aportó como prueba, el sitio de la colisión es un cruce en “T”, donde ambos vehículos involucrados circulaban por la carrera 53 en sentido norte a sur, y giraban al oriente a tomar la calle 140 sur; el microbús al servicio de mis representadas lo hacía en forma correcta, tomando el carril derecho de la calle 140 sur, pues el izquierdo es de sentido contrario de circulación, ya que ese es el carril por el que transitan los vehículos que, en sentido oriente a occidente se aproximan a tomar la carrera 53, bien sea al norte o al sur, pues también de doble sentido; el conductor del microbús de mis representados se encuentra con un obstáculo en la vía, un vehículo particular que se encontraba sobre su carril, y se detiene a esperar que le den paso adecuado, cuando el conductor del taxi, hoy demandante, se intenta meter por su izquierda, es decir, en contravía, violando claras normas de uso de carriles contenidas en la ley 769 de 2002, contentiva de nuestro Código Nacional de Tránsito Terrestre, constituyendo así la <u>EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.</u>

A LA NUMERADA COMO 2
2. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguros emitido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT No. 860028415-5, se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placa TNF473.
RESPUESTA:
<u>ESTAMOS ANTE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN,</u> Pese a que no se trata de una pretensión directa contra RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. Y ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, es menester presentar OPOSICIÓN parcial. Pues si bien es cierto existía para la época del accidente el seguro que amparaba los riesgos derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de placas TNF473, de ello no se deriva de manera automática la indemnización que se pretende de manera antitécnica en la pretensión, pues tal y como se afirmó, existen causales excluyentes de la responsabilidad deprecada; y siendo ello así, la aseguradora no tiene por qué entrar a indemnizar nada en absoluto, toda vez que la dicha obligación surgiría si llegase a existir responsabilidad del asegurado que en este caso no existe.-

A LA NUMERADA COMO 3
3. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT No. 860028415-5, se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde al demandante en su calidad de víctima, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TNF473.
RESPUESTA:
Igualmente <u>ESTAMOS ANTE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</u>. Pese a que no se trata de una pretensión directa contra RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. Y ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, es menester presentar OPOSICIÓN parcial. Pues si bien es cierto existía para la época del accidente el seguro que amparaba los riesgos derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de placas TNF473, de ello no se deriva de manera automática la indemnización que se pretende de manera antitécnica en la pretensión, pues tal y como se afirmó, existen causales excluyentes de la responsabilidad deprecada; y siendo ello así, la aseguradora no tiene por qué entrar a indemnizar nada en absoluto, toda vez que la dicha obligación surgiría si llegase a existir responsabilidad del asegurado que en este caso no existe.-

A LA NUMERADA COMO 4						
4. Como consecuencia de la “PRETENSIÓN PRIMERA”, condénese a las siguientes personas: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT No. 860028415-5 (la aseguradora), representada legalmente por el señor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 o por quien haga sus veces; de ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.298.587 (conductor), de quien se desconoce su domicilio, y de la empresa RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA CIA, identificada con NIT No. 8909049977 (propietaria), por el accidente de tránsito ocurrido día 28 de abril de 2024, aproximadamente en la Carrera 53 No 14 05-07, jurisdicción del municipio de Caldas, Antioquia, al pago de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, causados al demandante; los cuales se discriminan a continuación: A. Patrimoniales DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO a. Los gastos para la reparación de los daños ocasionados al vehículo de placa SWX576, se estiman en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$7'707.209). b. Las sumas de dineros dejadas de percibir por el arreglo de los daños ocasionados al vehículo de placa SWX576 durante el termino de diez (10) días, erogaciones que se estiman en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000). <table><tr><td>TOTAL</td><td>PERJUICIOS</td></tr><tr><td>PATRIMONIALES.....\$</td><td>8'957.209</td></tr></table> B.			TOTAL	PERJUICIOS	PATRIMONIALES.....\$	8'957.209
TOTAL	PERJUICIOS					
PATRIMONIALES.....\$	8'957.209					

Extrapatrimoniales: PERJUICIOS MORALES Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del señor JORGE IVAN CANO CANO, una suma de dinero equivalente a 02 S.M.M.L.V.
RESPUESTA:
Estamos ante una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA , y <u>TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS</u> , lo que afinco en los mismos argumentos expuestos ante las pretensiones anteriores, sumado a que la Jurisprudencia Patria tiene sentado de manera pacífica y reiterada que los daños a cosas no generan daños inmateriales.

A LA NUMERADA COMO 5.
5. Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la “PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA”, condénese a favor del demandante y a cargo de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT No. 860028415-5., al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TNF473, por el monto establecido en la pretensión anterior
RESPUESTA:
Tal como se dijo al oponerme frente a la pretensión 3, <u>ESTAMOS ANTE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</u> , Pese a que no se trata de una pretensión directa contra RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. Y ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, es menester presentar OPOSICIÓN parcial. Pues si bien es cierto existía para la época del accidente el seguro que amparaba los riesgos derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de placas TNF473, de ello no se deriva de manera automática la indemnización que se pretende de manera antitécnica en la pretensión, pues tal y como se afirmó, existen causales excluyentes de la responsabilidad deprecada; y siendo ello así, la aseguradora no tiene por qué entrar a indemnizar nada en absoluto, toda vez que la dicha obligación surgiría si llegase a existir responsabilidad del asegurado que en este caso no existe.-

A LA NUMERADA COMO 6
6. Condenar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT No. 860028415-5, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador, y a favor del demandante, desde los treinta días siguientes a la radicación de la reclamación directa (17 de mayo de 2024) o desde el día de la notificación del auto admisorio de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

RESPUESTA:
Pese a que no se trata de una pretensión directa contra RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. Y ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, es menester presentar OPOSICIÓN parcial. Pues si bien es cierto existía para la época del accidente el seguro que amparaba los riesgos derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual para el vehículo de placas TKH776, de ello no se deriva de manera automática la obligación de reconocer los intereses establecidos por el artículo 1080 del Código de Comercio, lo que origina la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

A LA NUMERADA COMO 7
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
RESPUESTA:
Por estar llamadas a fracasar la pretensión deprecada, es al actor a quien le deberá caer la obligación de ese pago, adunando que es una acción temeraria, pues el actor, como conductor de servicio público, tenía que saber que se metió en contravía, y ello le debe generar consecuencias procesales y pecuniarias.

III- JURAMENTO ESTIMATORIO
Conforme a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento y de manera razonable se estima la cuantía del perjuicio patrimonial que se solicita en la demanda en la suma de ocho millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos nueve pesos (\$8'957.209), los cuales se discriminan así: A. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$7'707.209), que se cobrará a título de DAÑO EMERGENTE, los cuales corresponden al daño causado al vehículo del demandante, conforme se aprecia en la cotización que se anexa, expedida por DISTRIKIA S.A. B. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000), que se cobrará a título de LUCRO CESANTE, por el dinero dejado de percibir por el arreglo de los daños ocasionados al vehículo de placa SWX576 durante el termino de diez (10) días que estuvo en el taller.
RESPUESTA:
Respecto del JURAMENTO ESTIMATORIO cuantificando los presuntos perjuicios patrimoniales, por obvias razones HAY QUE OBJETARLO, no solo porque ESTÁ MAL LIQUIDADO, sino además porque está mal peticionado, en atención a que se liquida sobre una merma de capacidad laboral que, en primer lugar, no está definida, y de otro lado, en caso de serlo, no inhabilita para el SMMLV sobre el que debe liquidarse. Así mismo se tiene en cuenta que la causal excluyente y/o en su defecto limitante de la responsabilidad excluye la obligación indemnizatoria pretendida.-

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé al demandante en la oportunidad que estime su despacho.

2.- DOCUMENTALES:

Aporto fotografías del lugar de los hechos, tomadas en el lugar de los hechos con posiciones finales de los vehículos involucrados.

También se aportan fotografías extraídas de GOOGLE MAPS, donde se evidencia claramente que el taxi conducido por el hoy actor circulaba en contravía.

Igualmente, adjunto informe de asistencia presentado por la investigadora MARCELA CANO, de la empresa SOLUASISTENCIA.

Los originales de estos tres documentos contentivos de sendas fotografías, se encuentran en poder la investigadora Marcela Cano y en el aplicativo GOOGLE MAPS

3.- TESTIMONIAL

Sobre las condiciones del lugar de los hechos y las características geográficas y de sentido de circulación vial, depondrá la dama MARCELA CANO, quien se localiza en el correo electrónico informessoluasistencia@soluseguros.com

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se hará a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., en nombre de RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. como legitimada en la causa para ello, dada su condición de asegurada en el contrato de seguros y en escrito separado que se envía junto con esta contestación.

ANEXOS

- 1.- Escrito del llamamiento en garantía anunciado.
- 2.- Documentos anunciados como pruebas

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.	
Física	: Carrera 49 No. 132 SUR 29, Caldas, Antioquia.
Electrónica	: rtlavaleria@hotmail.com

ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA	
Física	: Carrera 49 No. 132 SUR 29, Caldas, Antioquia.
Electrónica	: rtlavaleria@hotmail.com

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA	
Física	: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 604 475 76 31, Celular 310 8364409, Medellín
Electrónica	: dcorrea@irsvial.com

Del señor juez, respetuosamente,

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín
T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura

Caldas, 27 de septiembre de 2024

JUZGADO	:	TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)
RADICADO	:	05129-40-89-003-2024-00094-00

ASUNTO
RESPUESTA A LA DEMANDA – PROPOSICION DE EXCEPCIONES

REFERENCIA	:	Verbal sumario – responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía.
DEMANDANTE	:	JORGE IVÁN CANO CANO.
DEMANDADOS	:	RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. Y OTROS

Doctor
SEBASTIÁN SANTA OSPINA
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CALDAS (ANTIOQUIA)
E.....S.....D.

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad codemandada **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, representada legalmente por su socia gestora, **GESTORIAS LA VALERIA S.A.S.**, **Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA OSPINA**,¹, a quienes represento en la demanda principal, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la entidad de derecho privado denominada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOCOOPERATIVO O.C.** a la que en lo sucesivo seguiré referenciando por su denominación alternativa “**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**”, representada legalmente por su Presidente Ejecutivo el doctor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** o por quien haga sus veces para los momentos procesales subsiguientes, con base en los siguientes :

PETICIONES

PRIMERO:

Que se reconozca a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, Persona Jurídica con domicilio para efectos judiciales en la Transversal 39 B Nro. 70 – 67, Avenida Nutibara, de Medellín, con Nit. 860.028.415-5, representada legalmente por el doctor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, como la entidad que cubrió la eventualidad del riesgo sobre el vehículo de placas **TNF473**, de propiedad y afiliado a **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, Automotor aquel que, el día 28 de abril de 2024, era conducido por el señor **ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA**, cobertura que se realizó mediante la siguiente póliza:

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA067971, CERTIFICADO No. AB018342, orden: 857. misma que se encontraba vigente para el día 28 de abril de 2024, contentiva de un contrato de seguro por responsabilidad Civil Extra Contractual.

SEGUNDO:

Que, consecuentemente y si se llegare a proferir sentencia condenatoria en disfavor de **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.** y a favor del demandante, usiría ordene que la suma eventualmente decretada en sentencia, más las costas y agencias en derecho, sea pagada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, Persona Jurídica con domicilio para efectos judiciales en la Transversal 39 B No.70-67 en la ciudad de Medellín, con Nit. 860.028.415-5, representada legalmente por el doctor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, o por quien haga sus veces, hasta el tope de los límites asegurados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual “Básica”.

TERCERO:

Los amparos básicos que cubría la **PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO AA067971, CERTIFICADO No. AB018342, orden: 857** (cuya copia ya reposa en el expediente principal, lo que me exime, por economía procesal, de anexarla), son los constitutivos de la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, entre otras con la siguiente cobertura:

- A).- Para daños a viene de terceros hasta CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV).**
- B).- Para lesiones o muerte a una persona hasta CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV).**
- C).- Para lesiones o muerte a dos (2) o más personas hasta DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV).**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POLIZA AA031590

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	200 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	INCLUIDA
ASISTENCIA CONTRAVENCIONAL	INCLUIDA
ASISTENCIA JURICIA EN PROCESO PENAL	INCLUIDA
LESIONES	INCLUIDA
HOMICIDIO	INCLUIDA

CUARTO :

La **PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO N° AA067971, CERTIFICADO No. AB018342, orden: 857**, se extendió al amparo patrimonial.

QUINTO:

El día **28 de abril de 2024**, fecha en la que se encontraba vigente la **PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO N° AA067971, CERTIFICADO No. AB018342, orden: 857**, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas **TPK 837**, asegurado en la misma, accidente del cual se derivaran daños al vehículo de placas **SWX576**, siendo este uno de los riesgos amparados por la aseguradora llamada en garantía.

SEXTO:

El señor **JORGE IVAN CANO CANO** quien se reputa como víctima directa, incoa ante su despacho una acción con pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, riesgo este amparado en la respectiva **PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO AA067971, CERTIFICADO No. AB018342, orden: 857**, en contra entre otros de **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, quien ostenta la calidad de asegurada en la póliza base de este llamamiento en garantía.

SÉPTIMO:

De dicho siniestro se dio aviso oportuno a la aseguradora llamada en garantía.

OCTAVO:

Independientemente de que la parte actora salga adelante en sus pretensiones, es procedente **LLAMAR EN GARANTÍA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** antes **EQUIDAD SEGUROS O. C.**, puesto que contractual y legalmente **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, en calidad de asegurada está legitimada para ello y porque el riesgo pretendido es precisamente uno de los asegurados en la **PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO AA067971, CERTIFICADO No. AB018342, orden: 857**, (cuya copia anexo).

NOVENO:

Si bien la parte actora en ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 45 de

1990, accionó de manera directa contra la aseguradora, nada se opone a que igualmente dicha aseguradora sea convocada por mi mandante en ejercicio de la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el entendido que se trata de dos (2) acciones diferentes, con resultados y consecuencias jurídicas disímiles.

De conformidad con los anteriores **HECHOS**, formulo las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA:

Que se ordene la CITACIÓN para que comparezca al proceso de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, para que en caso de sentencia adversa a la sociedad **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, responda hasta por los montos y en las condiciones que se obligó en la **PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO AA067971, CERTIFICADO No. AB018342, orden: 857** vigente para el día **28 de abril de 2024**, fecha de la ocurrencia del accidente que generó el siniestro cuyas consecuencias se discuten en el proceso dentro del cual se instaura el presente llamamiento en garantía.

SEGUNDA:

Que se tenga a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, como parte en el proceso litisconsorte de la llamante **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, y que se le ponga de presente, las consecuencias de su no asistencia a las audiencias contempladas en el artículo del Código General del Proceso, en caso de que el despacho decida agotarla.-

TERCERA :

Que en vista de que la aseguradora llamada en garantía fue demandada en acción directa, para el caso de que al momento de admitir el llamamiento presente ya hubiese intervenido en el proceso se le notifique el auto que admite el llamamiento en garantía por estados conforme lo dispone el **PARÁGRAFO** del artículo 66 del Código general del Proceso.

CUARTA :

Que se condene en costas y agencias en derecho a la llamada en garantía, en favor de la aquí llamante en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 65 y siguientes del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO:

Es el señalado en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES :

Ruego tener como tales los documentos que ya reposan en el cuaderno principal, y que consisten en:

1.1.- Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NÚMERO AA031590**, con lo que se demuestra el amparo y las coberturas contratadas para el día del accidente (2 de abril de 2022) en la que aparece **RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A.**, como asegurada y relacionado el vehículo de placas **TKH 776**.

1.2.- Certificado de existencia y representación legal de la **EQUIDAD SEGUROS O.C.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé personalmente al Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

ANEXOS:

Los relacionados como prueba documental, copia de este escrito, de sus anexos, de la demanda y su contestación para el traslado a la aseguradora y copia de este escrito para el archivo del Despacho.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

DE LA LLAMADA EN GARANTIA
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Física	:	Carrera 9 A No. 99 - 07 TO 3 P 14 Bogotá D.C
Electrónica	:	notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
DE LA LLAMANTE:		
RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A.,		
Física	:	Carrera 49 No. 132 SUR 29, Caldas, Antioquia.
Electrónica	:	rtlavaleria@hotmail.com

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA		
(Apoderado de la Llamante en Garantía)		
Física	:	Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 604 475 76 31, Celular 310 836 44 09, Medellín
Electrónica	:	dcorrea@irsvial.com

De la señora jueza, respetuosamente,



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín

T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura

Google Maps Cra. 53

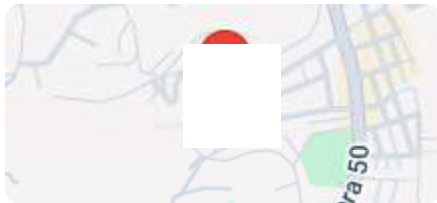


Caldas, Antioquia

Google Street View

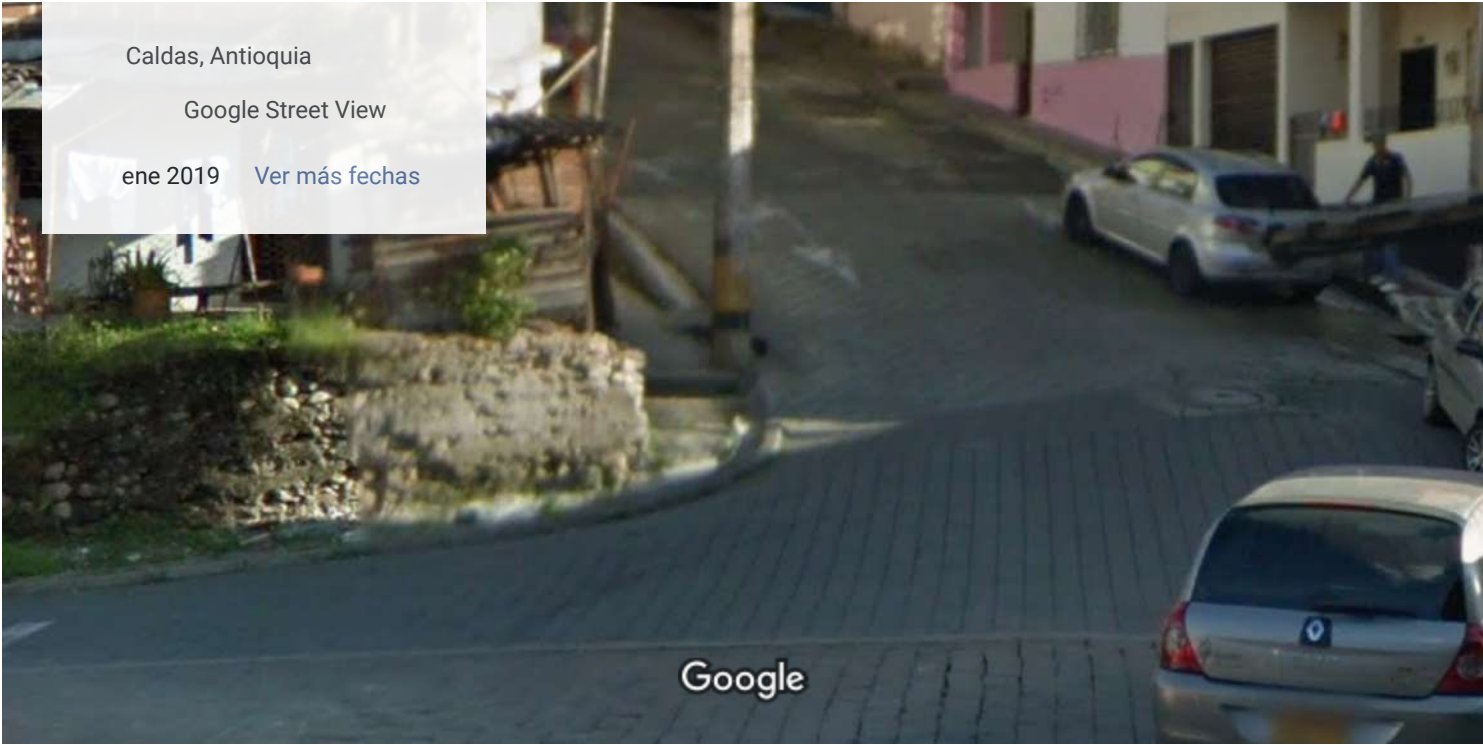
ene 2019 [Ver más fechas](#)

Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google

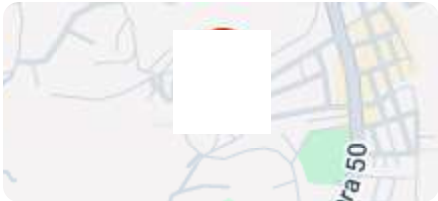


Google Maps

52118 Cl. 140 Sur



Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google



Google Maps

52116 Cl. 140 Sur



Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google



Google Maps Cra. 53



Caldas, Antioquia

Google Street View

ene 2019 [Ver la fecha más reciente](#)

Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google

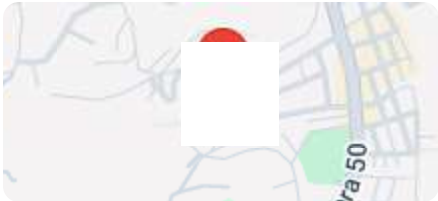


Google Maps

Cra. 53

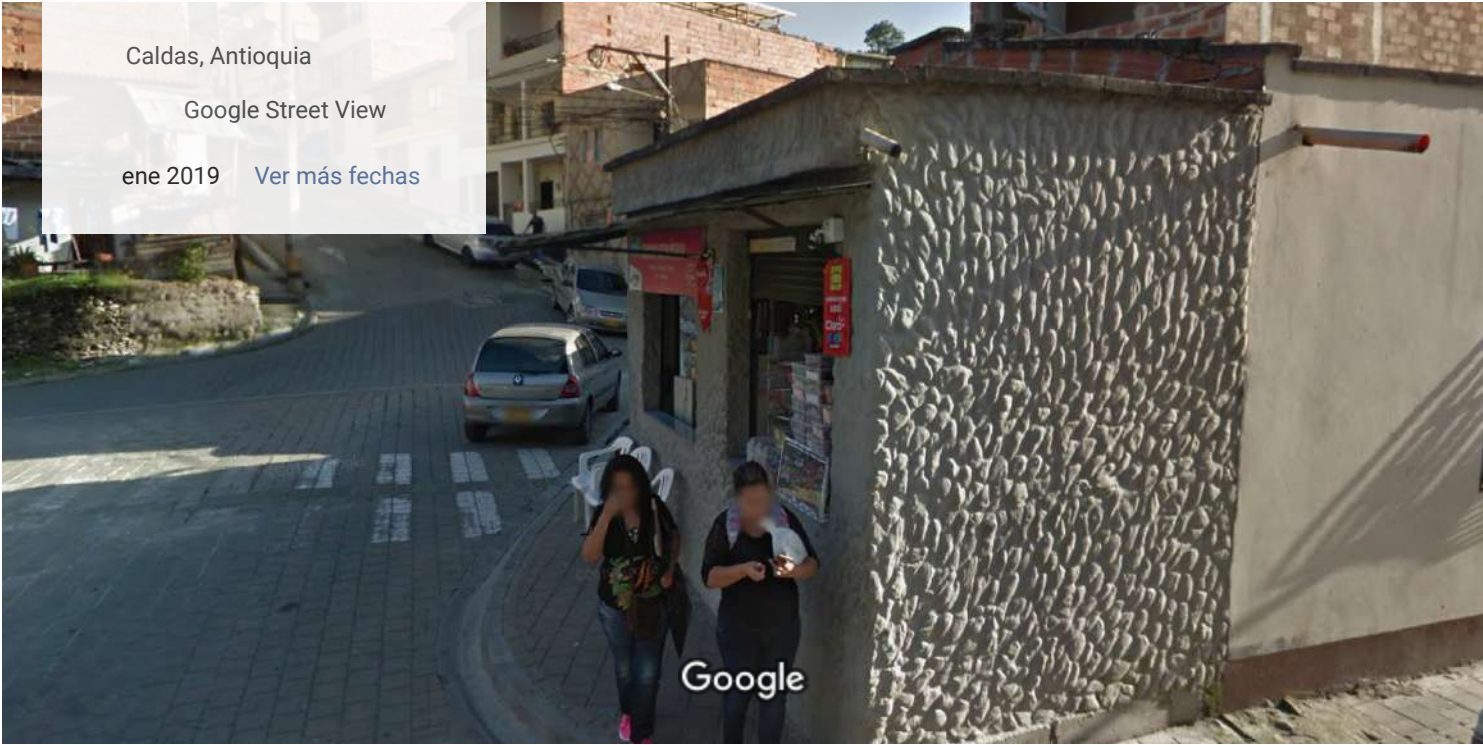


Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google

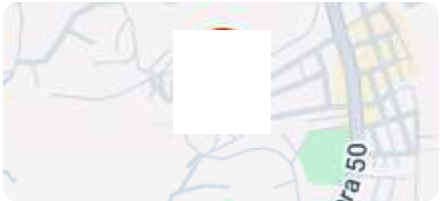


Google Maps

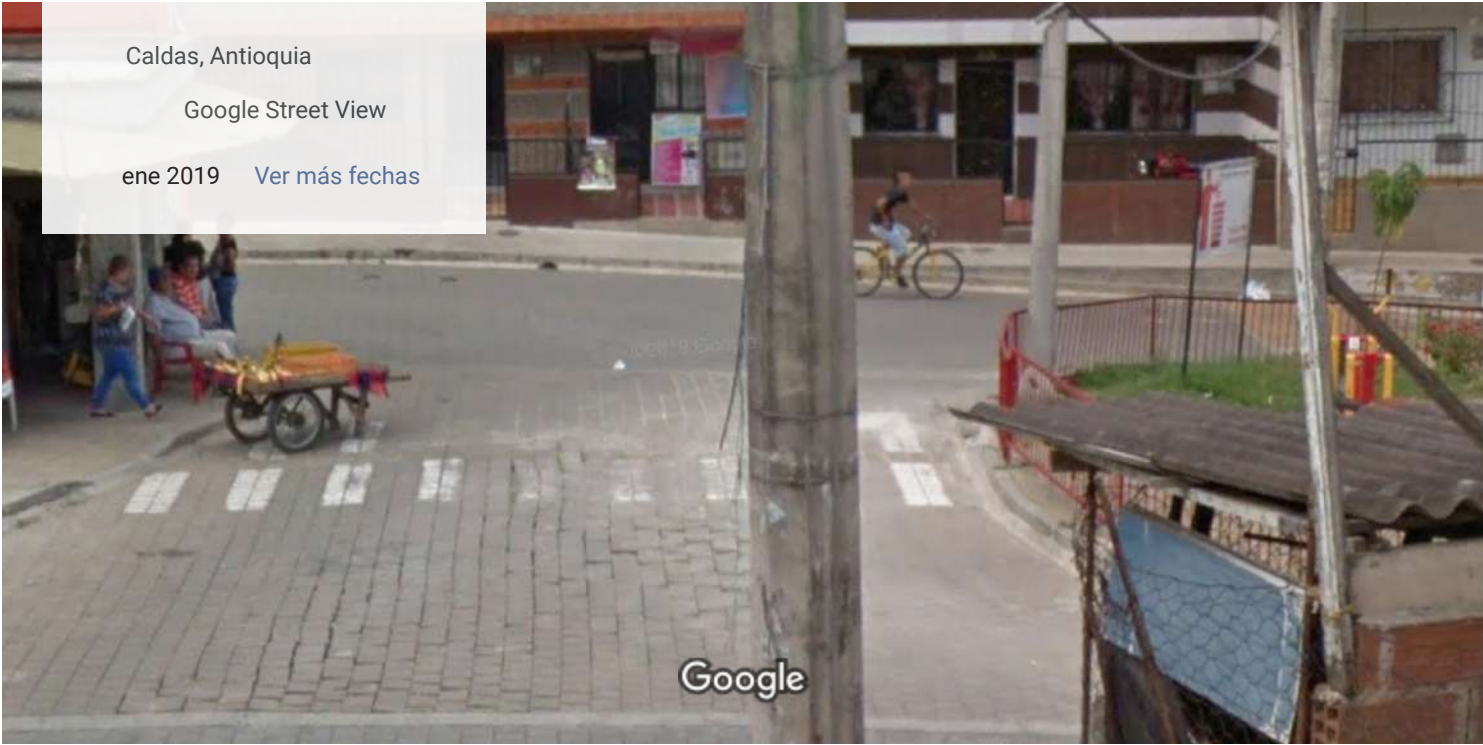
52118 Cl. 140 Sur



Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google



Google Maps Cra. 53

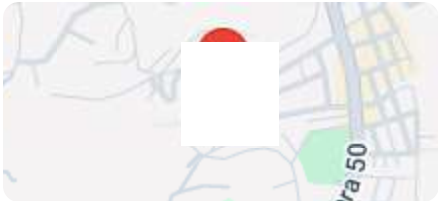


Caldas, Antioquia

Google Street View

ene 2019 [Ver más fechas](#)

Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google

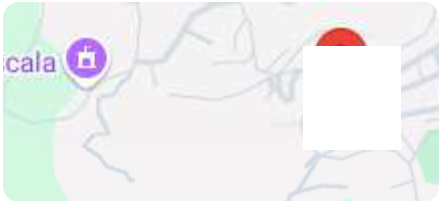


Google Maps

Cra. 53



Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google



Google Maps

52118 Cl. 140 Sur



Captura de imágenes: ene 2019 © 2024 Google

